

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1715/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Tres requerimientos relacionados con las obras  
involucradas durante la gestión de César Cravioto.

Declaratoria de incompetencia del Sujeto  
Obligado



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Número de obras, comunicaciones oficiales, César Cravioto, competencia concurrente.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1715/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1715/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163122000217 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente respecto de la totalidad de la solicitud, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

III. El once de marzo, la parte recurrente respondió a la prevención realizada por el Sujeto Obligado.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**IV.** El quince de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/793/2022 de fecha quince de marzo signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

**III.** El seis de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/1400/2022 y sus anexos, de fecha veintiocho de abril, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

**VI.** Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de

impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de abril**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo, sin tomar en consideración el día 21 de marzo por ser inhábil, ello de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Derivado de la solicitud y del desahogo de la prevención realizada, tenemos que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. El número de obras que se encuentran involucradas en “esa Alcaldía” derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, específicamente durante la gestión de César Cravioto

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. -

**Requerimiento 1-**

- **2.** Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. **-Requerimiento 2-**

- **3.** Las comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con César Cravioto donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento. **-Requerimiento 3-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, toda vez que del contenido de la solicitud de información no se advirtió la descripción de la información o documentos a los que el solicitante deseaba tener acceso, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al solicitante para que precisara la Alcaldía así como vialidad primaria de su interés.
- Indicó que, derivado de ello y en razón de que la parte recurrente insistió en sus requerimientos que la información que se requirió versó sobre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia realizó la remisión de la solicitud ante la respectiva Unidad de Transparencia.



**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, razón por la cual ratificó en todas y cada una de sus partes su incompetencia para atender a lo solicitado.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

*Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado. Resulta preocupante que la Secretaría de Obras no conozca de la información solicitada pues tiene que ver con sus funciones, se podría suponer que están ocultando información. Resulta importante conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, toda vez que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que se entregue la información solicitada.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. - **Agravio único.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, es necesario traer a la vista los requerimientos de la solicitud:

- 1. El número de obras que se encuentran involucradas derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. **-Requerimiento 1-**
- 2. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. **-Requerimiento 2-**
- 3. Las comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con César Cravioto donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento. **-Requerimiento 3-**

I. En primer término cabe señalar que, de los requerimientos se advierte que los mismos van dirigidos a las actuaciones específicas durante la gestión del entonces Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción, por lo que ese Sujeto Obligado es el que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

Al respecto, el artículo 200, de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México disponen a la letra lo siguiente:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo**

*señalado en la Ley de Transparencia.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Para el caso en el que el Sujeto Obligado ante quien fue presentada una solicitud es incompetente para entregar la información, éste procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En este sentido, la Secretaria de Obras y Servicios, en vista de que a la literalidad de la solicitud se solicitó información relacionada con la gestión del ex Comisionado de mérito, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente es la remisión ante la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción para que se pronuncie en el marco de sus atribuciones. Situación que efectivamente aconteció, tal como consta en la siguiente pantalla:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163122000217
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	15/03/2022 22:33:15 PM El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	793 e 090163122000217 Turno y Orientacion.pdf

II. Ahora bien, por lo que respecta a la redacción de la solicitud en la que se señala a la letra...*el número de obras que se encuentran involucradas derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas...* se desprende que lo requerido está dirigido a las Alcaldías de la Ciudad de México; **motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de remitir a las respectivas Unidades de Transparencia, de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia.**

**No obstante, de las constancias que obran en autos no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese remitido la solicitud ante las Alcaldía; motivo por el cual la Secretaría de Obras y Servicios violentó lo establecido en la Ley de la materia.**

III. Cabe recordar que, a la totalidad de los requerimientos, el Sujeto Obligado se declaró totalmente incompetente; no obstante, el requerimiento 3 consistente en: *Las comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con César Cravioto donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento,* la Secretaría debió de realizar una búsqueda de la información en todas sus áreas competentes, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante. Lo anterior, en atención a que se requirió las comunicaciones oficiales ente el ex Comisionado de mérito y la Secretaría de Obras

Por lo tanto, estamos ante una competencia concurrente para efectos de que el Sujeto Obligado turne la solicitud ante todas sus áreas respectivas,

proporcionando lo solicitado. Situación que no aconteció de esa manera, en razón de que se ciñó a declararse incompetente por lo que hace a la totalidad de la solicitud, sin realizar las remisiones correspondientes.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud de información, vía correo electrónico oficial, ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en relación con *“Las comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con César Cravioto donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento”*. - Requerimiento 3-. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir lo solicitado en la vía idónea para ello a quien es recurrente o, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la



notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

17

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1715/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**